

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Legislación y Reglamentación
Oficio Núm.	CJ/DGL/1917/2014
Expediente:	DGL/0224/2014-D

**"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**

Diciembre 17, 2014.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
P R E S E N T E:**

**URGENTE**

Por instrucciones del Consejero Jurídico, M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8, fracciones, XI y XVI, 12, fracciones, XI, XII, XIV y XXXVIII, y 16, fracciones I, III, y XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; con relación a la **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 361 Y 362 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS"**; me dirijo a Usted, de manera respetuosa, para lo siguiente:

Por este conducto solicito tenga a bien otorgar respecto de la Iniciativa mencionada en el párrafo que antecede, la exención de la obligación de elaborar la Manifiestación de Impacto Regulatorio a que hace referencia el artículo 59 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley referida, al no implicar aquellos costos de cumplimiento para los particulares.

Se adjunta al presente oficio la versión impresa del proyecto de Iniciativa de cuenta, para su valoración y estudio; y, a su vez, se envía su versión electrónica a la dirección de correo: [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx).

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN**  
**DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE LEGISLACIÓN



C.c.p.- C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.- Gobernador Constitucional del estado de Morelos.- Para su superior conocimiento.  
M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez.- Consejero Jurídico.- Mismo fin.  
DAH. Elizabeth Anaya Lazurtegui.- Secretaria Ejecutiva de la Gubernatura.- Para su conocimiento.  
Dra. María Elisa Zamudio Abrego.- Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.- Mismo fin.  
Lic. Adriana Añorve Cubells.- Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia.- Mismo fin.  
Lic. Rocío Álvarez Encinas.- Coordinadora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.- Mismo fin.  
Expediente/Minutario  
JJSN/ABRL/jagcp/marr/marv/olaa



**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**  
Casa Morelos; 16 de diciembre, 2014.

**DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Federal dispone que:

*“...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

Por su parte, el inciso e) de la fracción II artículo 19 de nuestra Constitución Local, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

*“...a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios...”*



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.<sup>1</sup>

En este sentido, con base en el principio del interés superior de la niñez, en los últimos años se ha dado un cambio gradual en los fines de la figura jurídica de la adopción<sup>2</sup> pues su objetivo fundamental es, en la actualidad, proveer a los menores e incapacitados de la protección más amplia que les garantice vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha sostenido que tratándose de la adopción, el Estado mexicano debe salvaguardar el interés superior de la niñez a través del establecimiento, a nivel normativo de ley, de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, debiendo el juzgador, que autorice en cada caso concreto la adopción, valorar cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del multicitado principio.<sup>3</sup>

Así las cosas, como muestra de la implementación en los sistemas jurídicos estatales del referido principio, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 360, define la adopción como una

<sup>1</sup> Cfr. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”; Época: Décima Época; Registro: 159897; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1 Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); Página: 334.

<sup>2</sup> La adopción es un caso especial de constitución de la familia en virtud de que, como consecuencia de la norma jurídica, se genera una relación de filiación entre dos personas que no son, biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo. Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “La adopción de menores”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; documento en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/981/10.pdf>. Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”; Época: Novena Época; Registro: 161269; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 14/2011; Página: 876.



institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, la persona adoptada entra a formar parte de la familia o crea una con la persona adoptante, en calidad de hijo o hija y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Dispone además dicho precepto, que la adopción siempre será benéfica para la persona adoptada, atendiendo a su interés superior y el respeto de sus derechos fundamentales.

De lo anterior, deviene que la adopción es de trascendental importancia no sólo por el hecho de que constituye una opción legal para aquellas personas que, por razones diversas, no pueden o no desean procrear, sino que es un medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que, por algún motivo, no esté con su madre o padre biológicos o con ambos, de tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica: educación, vivienda, vestido, alimentos, entre otros.<sup>4</sup>

Sin embargo, es el caso que en Morelos el derecho a adoptar se encuentra restringido a determinadas personas, tal y como se desprende de la lectura del artículo 361 del citado Código Familiar que al efecto establece, en su parte conducente, que:

*“...los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad...”.*

Disposición que excluye a un gran número de solicitantes de adopción, como son las personas solteras y las parejas que viven en concubinato; y que, se estima desafortunada, pues si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de las y los menores sujetos a

<sup>4</sup> Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: "En el caso de los niños (as) huérfanos que pueden ser adoptados, ambos o alguno de los padres biológicos renunciaron de facto, por diversas razones, a sus derechos y obligaciones parentales, por lo que dichos niños no poseen civilmente ni padre, ni madre. Es razonable suponer que estos menores se desarrollarán mejor en familias que en orfanatos. Por tanto, también puede suponerse que el 'interés superior' de los niños (as) huérfanos consiste en el derecho a crecer en un hogar y a poseer padres o madres (uno, al menos)". Citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. En línea, fecha de consulta: veintisiete de noviembre de 2014. Disponible en: [www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/207/10000020\\_019.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/207/10000020_019.doc)



adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que el máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido que la orientación sexual de una persona o de una pareja, o bien, su estado civil, no puede degradarla para considerarlo, por ese sólo hecho, como nocivo o poco apropiado para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.

Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior de la niñez, es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, siendo la autoridad jurisdiccional la que evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.<sup>5</sup>

En este mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta, en su parte conducente, lo siguiente:

*“...lo que debe garantizar el legislador es que, en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, precisamente, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de parejas del mismo sexo, pues, se reitera, este último aspecto no puede ser, en forma alguna, el que decida si la adopción procede o no, al no afectar la capacidad de una persona para prodigar a un menor el cuidado y amor debidos...”*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Cfr. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”; Época: Novena Época; Registro: 161284; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 13/2011; Página: 872.

<sup>6</sup> Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: “Es inaceptable que el Estado discrimine a favor de un solo tipo de familia para dar en adopción a menores. Lo que ética y jurídicamente se requiere en México es una racionalización en los criterios y en los procedimientos legales para la adopción, sea para matrimonios hetero u homosexuales y también para padres o madres solteros”. Citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. En línea, fecha de consulta: veintisiete de noviembre de 2014. Disponible en: [www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/207/10000020.019.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/207/10000020.019.doc)



En razón de las consideraciones expuestas, se estima necesaria la reforma al Código Familiar de nuestro Estado, que tiene como principal objetivo reducir de veintiocho a veinticinco años la edad mínima del adoptante y eliminar como requisito para la procedencia de la adopción la necesidad de que los adoptantes se encuentren unidos en matrimonio, ampliando con ello el espectro o universo de personas que se encuentren en posibilidades de adoptar, como las parejas que viven en concubinato o incluso las personas solteras, siempre y cuando cumplan con los extremos previstos en la ley y se garantice que el adoptante representa la mejor opción de vida del adoptado, salvaguardando en todo momento el principio del interés superior de la niñez previsto no sólo en nuestra norma fundamental sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, en correlación, actualmente el Código Procesal Familiar de nuestro Estado, en su artículo 509, establece determinados requisitos que deben acompañarse a la promoción inicial del juicio de adopción, entre los que se encuentran los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos, tanto de los futuros adoptantes, como los del futuro adoptado realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Empero, no basta con que se acompañen los estudios elaborados por la referida Procuraduría, sino que además se estima indispensable que se anexe el denominado Certificado de Idoneidad también expedido por ella, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones, cuando, de acuerdo con los resultados de las valoraciones practicadas, se acredite que efectivamente los solicitantes resultan ser personas dignas de confianza, de buenas costumbres, disfruten de buena salud y cuenten con los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación personal de quien pretendan adoptar.

En otras palabras, en estricto apego al principio del interés superior de la niñez, cuyo cumplimiento se exige -como se ha expuesto- en todos los niveles de gobierno y ámbitos competenciales, se propone que el Certificado de Idoneidad, previsto actualmente en el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, se contemple ahora en el



artículo 509 del Código Procesal Familiar, como un requisito necesario que deberán observar el o los futuros adoptantes en la promoción que presenten ante la autoridad jurisdiccional, acompañado además de los estudios psicológicos, de trabajo, médicos, sociales y jurídicos que correspondan, a fin de garantizar que aquellos constituyen la mejor opción de vida para el menor y que este último habrá de crecer y desarrollarse en un ambiente de amor, respeto y cuidado.

Circunstancia que además, resulta coincidente con lo dispuesto en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificada por el Estado mexicano en el año de 1994, específicamente en el inciso a) de su artículo 5, que señala que las adopciones únicamente tendrán lugar cuando las autoridades competentes hayan constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 361 Y 362 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 361 y 362 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.-** Los cónyuges, los concubinos y las personas solteras mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a uno o varios menores o incapaces, aún cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos, y acrediten los primeros además que:



- I. La adopción es benéfica para el adoptado, atendiéndose en todo momento el principio del interés superior de la niñez;
- II. Tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- III. Son personas de buenas costumbres y disfrutan de buena salud;
- IV. Existe plena certeza de su identidad, antecedentes familiares, entorno social y motivos para adoptar, y
- V. Acepta expresamente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el reglamento en materia de adopciones respectivo.

ARTÍCULO 362.- ADOPCIÓN POR CÓNYUGES O CONCUBINOS. Los cónyuges, o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

En todos los casos, ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** la fracción I del artículo 509 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 509. ...

- I. En la promoción inicial, manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado a quien se va a adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, si es que los hubiera o, en su caso, de las personas o institución pública que lo haya acogido. La promoción debe, además, de acompañarse de los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos tanto del o los futuros adoptantes, como los del futuro adoptado, realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como del Certificado de Idoneidad que expida esta última con base en los resultados de dichos estudios, en términos del reglamento en materia de adopciones respectivo;
- II. a VI. ...



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** En un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las reformas a los instrumentos jurídicos reglamentarios que resulten pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 361 Y 362 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS